

**ADICIÓN DE UN NUEVO CAPÍTULO III REFERENTE A LOS DERECHOS
EN SALUD SEXUAL Y SALUD REPRODUCTIVA, AL TÍTULO I
DEL LIBRO I DE LA LEY GENERAL DE SALUD, Nº 5395
DE 30 DE OCTUBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Adiciónese un capítulo III al título I del Libro I de la Ley General de Salud Nº 5395, de 30 de octubre de 1973, corriéndose la numeración de los capítulos y artículos subsiguientes de esta Ley. El texto dirá:

**CAPÍTULO III
DERECHOS EN SALUD SEXUAL Y SALUD REPRODUCTIVA
SECCIÓN I
DEFINICIONES Y RESPONSABILIDADES DEL ESTADO**

Artículo 37.- Se entiende por salud sexual un proceso que conduce al bienestar físico, mental, social y cultural relacionado con la sexualidad y no solamente a la ausencia de enfermedad. La salud sexual requiere condiciones de libertad, autonomía, equidad y responsabilidad, así como acercamiento positivo y respetuoso hacia la sexualidad, la posibilidad de obtener placer y las experiencias sexuales seguras, libres de coerción, discriminación y violencia con énfasis especial en reconocer que la sexualidad saludable le permite a las personas desarrollar la capacidad de vincularse en el marco del desarrollo humano integral.

Artículo 38.- Se entiende por salud reproductiva un proceso que conduce al bienestar físico, emocional, social y cultural, en todos los aspectos relacionados con la reproducción humana. No se trata solamente de la ausencia de enfermedades, sino de un proceso que integra las múltiples facetas humanas comprendidas en las decisiones, comportamientos y vivencias reproductivas que incluyen, entre otras, la libertad para reproducirse o no; en caso afirmativo, cuándo, con quién y con qué frecuencia, en el marco del desarrollo humano integral.

Artículo 39.- Le corresponderá al Estado mediante sus instituciones promover los cambios culturales, sociales, económicos, políticos e institucionales, así como definir las políticas públicas, para hacer efectivo el pleno ejercicio de estos derechos. Es obligación del Ministerio de Salud en coordinación con la Caja Costarricense de Seguro Social, el Ministerio de Educación Pública y otras entidades públicas con responsabilidades en la materia, dictar y ejecutar las políticas y aplicar las normas necesarias para asegurar el cumplimiento de los derechos en salud sexual y en salud reproductiva, tendientes al mejoramiento de la calidad de los respectivos servicios, así como de la educación en salud sexual y salud reproductiva. Para efectos de cumplir con lo señalado, el Ministerio de Salud deberá garantizar la participación de las organizaciones de la sociedad civil que promueven y defienden los derechos en salud sexual y en salud reproductiva.

Artículo 40.- Las políticas públicas, programas, servicios y acciones sobre sexualidad y reproducción, deberán garantizar el ejercicio de los derechos en salud sexual y salud reproductiva, promoviendo relaciones de respeto mutuo, la corresponsabilidad, el autocuidado y el cuidado mutuo, así como la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, independientemente de su identidad de género y su orientación sexual. Además, promoverán la modificación de los patrones socioculturales tradicionales de feminidad y masculinidad para eliminar los prejuicios, las discriminaciones y las prácticas basadas en la concepción de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de mujeres y hombres.

Artículo 41.- El Ministerio de Salud en su calidad de órgano rector del sector, asegurará el acceso y la disponibilidad de los métodos de anticoncepción y protección que sean seguros, eficaces y modernos. La Caja Costarricense de Seguro Social deberá garantizar su provisión y disponibilidad, de acuerdo con cada etapa del desarrollo humano y las necesidades específicas de cada población.

SECCIÓN II DERECHOS DE TODAS LAS PERSONAS

Artículo 42.- Todas las personas tienen derecho al disfrute pleno de su salud sexual y su salud reproductiva y al ejercicio de estos derechos sin discriminación ni coerción alguna de acuerdo con cada etapa del desarrollo humano, dentro de los límites y responsabilidades establecidas en el ordenamiento jurídico a:

- a) Recibir y disponer de información y educación integral actualizada, diversa y libre de prejuicios en salud sexual, salud reproductiva y sexualidad
- b) Decidir de manera informada acerca de los aspectos relacionados con su salud sexual y su salud reproductiva, así como de los servicios y tratamientos que desea o no recibir.
- c) Ejercer su sexualidad de manera libre, responsable y voluntaria, de acuerdo a la etapa de desarrollo y conforme a sus capacidades.
- d) Recibir orientación sobre los derechos en salud sexual y salud reproductiva y otros aspectos relacionados.
- e) Recibir atención integral que incluya servicios de salud sexual y salud reproductiva durante todo su ciclo de vida, por parte de las instituciones del Estado especializadas con funcionarias y funcionarios capacitados en la materia.
- f) Decidir libre y responsablemente si desean o no reproducirse y con quién desean hacerlo.
- g) Definir el número e intervalo de los embarazos. **(Moción 15/10/2014)**
- h) Tener acceso a métodos seguros, modernos y eficaces de anticoncepción y protección
- i) A la esterilización informada y voluntaria.
- j) Disfrutar sin discriminación alguna de la visita durante el internamiento en centros hospitalarios, cuando medie una relación afectiva, familiar o de cuidado.

- k) Recibir atención integral, oportuna, integrada, de calidad y con calidez en casos de violencia sexual o abuso sexual, garantizando el respeto, la confidencialidad, la privacidad y el seguimiento de su caso.

Para lograr el ejercicio de los derechos contemplados en este artículo, el Estado deberá garantizar su efectivo cumplimiento.

Artículo 43: Todas las personas tienen derecho a información científica, laica y actualizada, a la obtención ágil y oportuna de métodos anticonceptivos seguros y eficaces, incluidos el condón femenino, la anticoncepción de emergencia recomendados por la Organización Mundial de la Salud a base de prostágenos o a los dispositivos intrauterinos de cobre, los cuales serán indicados por un médico. El Ministerio de Salud deberá asegurar su disponibilidad y las instituciones encargadas de la salud deberán ofrecerlos, cumpliendo con las regulaciones establecidas. **(Moción 15/10/2014)**

Artículo 44.- Todas las personas tienen derecho a la prevención y atención de las infecciones de transmisión sexual (ITS), para ello deben recibir y disponer de información científica, actualizada, diversa, libre de prejuicios y en términos que pueda ser comprendida fácilmente por los usuarios.

- a) Recibir métodos de prevención moderna, eficaz y de óptima calidad, incluyendo el condón femenino y masculino.
- b) Diagnóstico y tratamiento oportuno con medicamentos de probada calidad en caso de ser requerido.
- c) Acceder a servicios de atención integral de la salud física y emocional
- d) En caso de violación las personas deben recibir los tratamientos médicos para evitar un embarazo en el caso de las mujeres o enfermedades de transmisión sexual en ambos sexos.

Para ello el Estado, mediante las instituciones especializadas en el servicio asegurará el acceso, disponibilidad y vigencia de la atención integral. **(Moción 15/10/2014)**

Artículo 45.- Todas las personas tienen derecho a la información y orientación comprensible e integral, así como al acceso a tratamientos de fertilidad con tecnologías que cumplan con la normativa nacional y los estándares internacionales de seguridad y eficacia.

Artículo 46.- Todas las personas tienen derecho a decidir si se someten o no a procedimientos, tratamientos o estudios experimentales que no atenten contra la dignidad humana, de manera libre, informada y voluntaria. Para ello contarán con información comprensible, que incluya el objetivo del procedimiento, tratamiento, los beneficios riesgos potenciales e impacto para el estilo de vida de cada persona.

SECCIÓN III DERECHOS DE POBLACIONES EN PARTICULAR

Artículo 47.- Todos los hombres tienen derecho a los servicios de salud sexual y salud reproductiva especializados. El Estado deberá proveer las condiciones que faciliten su acceso a estos y, en particular la información para la prevención, el diagnóstico temprano y el tratamiento de neoplasias, así como de otras patologías del aparato urogenital. **(Moción 15/10/2014)**

Artículo 48.- Todas las mujeres tienen derecho a la información, a la prevención, al diagnóstico temprano, al tratamiento de los procesos patológicos relacionados con sus órganos sexuales y reproductivos en particular el cáncer cervico-uterino y de mama o de cualquier otra enfermedad relacionada con sus órganos sexuales y reproductivos, incluyendo el virus del papiloma humano (VPH). El Estado deberá proveer las condiciones que faciliten el acceso a estos.

Artículo 49.- Todas las mujeres sin discriminación alguna, tienen derecho a una maternidad segura y en corresponsabilidad que incluya las mejores condiciones sociales, físicas y emocionales disponibles para un embarazo, un parto y período post natal, libre de enfermedad y muerte. El Estado garantizará las condiciones y acciones afirmativas necesarias –dentro de la posibilidad según sus recursos disponibles-para el ejercicio de este derecho y la corresponsabilidad social del cuidado y crianza de hijos e hijas.

Artículo 50.- Todas las mujeres tienen derecho a una atención integral, humanizada y libre de violencia y riesgo antes y durante el embarazo, el parto y el período post natal, en la que se garantice su participación activa. Tendrán derecho al acompañamiento durante el parto y al acceso a las diferentes modalidades de atención segura, tanto intra como extra servicios de salud.

Artículo 51.- Todas las mujeres tienen derecho a recibir la información pertinente sobre el riesgo que conlleva su embarazo, así como su derecho a decidir sobre la interrupción terapéutica del mismo cuando esté en riesgo su vida o su salud –de conformidad a la legislación vigente-, así como a la atención integral que garantice su salud de acuerdo con protocolos y normas aprobadas por las instancias pertinentes. **(Moción 15/10/2014)**

Artículo 52.- Todas las mujeres tienen derecho a la atención por pérdidas gestacionales tempranas de manera integral y humanizada. Las instituciones públicas y privadas que brindan servicios de salud procurarán la atención ambulatoria o intra-hospitalaria oportuna y segura. **(Moción 15/10/2014)**

Artículo 53.- Todas las personas, sin discriminación por razones de edad, sexo, identidad de género, orientación sexual o discapacidad tienen derecho a recibir información y educación integral actualizada, diversa y libre de prejuicios sobre salud sexual y salud reproductiva y acceso a los servicios de atención integral, de calidad, confidenciales, respetuosos de sus derechos y diferenciados en razón de su edad y etapa de desarrollo.

Artículo 54.- Todas las mujeres y los hombres que presenten alguna discapacidad tienen derecho a recibir información adecuada a sus capacidades que les permita la toma de decisiones respecto de su salud sexual y su salud reproductiva, incluyendo el derecho a dar su consentimiento informado según sus capacidades diferenciadas, o en su defecto el tutor legal o quien ejerza la patria potestad. Su libertad sexual y el acceso a los servicios de salud reproductiva, particularmente la anticoncepción, la esterilización, la interrupción terapéutica de acuerdo a la legislación vigente, los cuales no deben ser impuestos o negados por la fuerza o la coerción ni restringirse sin causa justificada. **(Moción 15/10/2014)**

Artículo 55.- Todas las mujeres y los hombres que presenten alguna discapacidad tienen derecho a contar con servicios y equipos médicos accesibles y adecuados a sus necesidades individuales de salud sexual y salud reproductiva, que garanticen la información, la prevención, el diagnóstico oportuno y tratamientos relacionados con su salud sexual y su salud reproductiva.

Se entiende por accesibilidad la ausencia de restricciones para que todas las personas puedan movilizarse libremente en el entorno, hacer uso de todos los servicios requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, su movilidad y su comunicación.

Artículo 56.- Todas las personas que presenten alguna discapacidad tienen derecho a decidir si desean someterse o no a una esterilización. Cuando la persona que presenta discapacidad no esté en condiciones físicas o mentales para dar su consentimiento expreso, lo hará en su nombre la persona que ejerce la representación legal o propia de acuerdo con su realidad. En estos casos quienes toman las decisiones en su nombre deben respetar sus necesidades individuales por encima de toda consideración.

Incurrirá en responsabilidad penal, civil o administrativa quien practique una esterilización a una persona con discapacidad sin el consentimiento requerido, de conformidad con la legislación correspondiente.

Rige a partir de su publicación